

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-10-004-2017-00379-02

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS CONTRA YOLANDA RIVAS
BRAND.**

AUTO

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de julio de 2021, proferido por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva el 9 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, aprobó el acuerdo transaccional de liquidación de sociedad conyugal, presentado por las partes el 11 de febrero de 2020.

A través de memorial radicado el 12 de junio de 2020, el apoderado de la parte pasiva formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que aprobó la transacción.

Por auto del 23 de junio de 2020, se denegó la reposición y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Mediante providencia del 7 de julio de 2021, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, resolvió inadmitir el recurso de apelación.

Por escrito radicado el 12 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica contra el auto del 7 de julio de 2021.

AUTO SUPPLICADO

Mediante providencia del 7 de julio de 2021, la Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia del 9 de junio de 2020.

En síntesis, expuso que, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, no es objeto de recurso de apelación, dado que, en el presente caso no es posible predicar ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del CGP, si se tiene en cuenta que la providencia susodicha aceptó la transacción celebrada por las partes, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 509, numeral 2° del CGP, la sentencia que aprueba la partición y en las que no se haya formulado objeción, no es susceptible de alzada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada a través de memorial del 12 de julio de 2021 presentó recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte accionada solicita revocar el auto anterior, para que en su lugar se admita y resuelva el recurso de apelación. Sostiene que, la decisión adoptada por el *a quo* fue errónea, al emitir una sentencia y no un auto interlocutorio, toda vez que el motivo de terminación del proceso fue la transacción celebrada por las partes, tal y como lo señala el artículo 312 del CGP, por lo cual, dicho auto es susceptible de alzada.

Por último, solicita que, una vez admitido el recurso de apelación, se modifique la providencia de primera instancia para que se acepte la liquidación de la sociedad conyugal celebrada por las partes vía notarial conforme a escritura pública que obra en el proceso y se apruebe la respectiva transacción, como también, se revoque la orden de inscripción de la transacción que contiene el numeral segundo del fallo apelado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a resolver los motivos de inconformidad planteados para lo cual,

SE CONSIDERA

La Sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 332 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del artículo 331 y el numeral 6º del artículo 321 del mismo estatuto procesal. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de esta Corporación, en el presente caso se debe inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida el 20 de junio de 2020, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva aprobó el acuerdo transaccional celebrado por las partes, o si por el contrario, tal como lo afirma la parte demandada, el recurso interpuesto es procedente.

Empieza por decir el despacho que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, y en tal virtud, solamente serán apelables las providencias que el ordenamiento jurídico definió expresamente como susceptibles de alzada.

En el caso concreto, se tiene que la providencia proferida el 9 de junio de 2020, fue rotulada por la juez de primer grado como sentencia anticipada y en la misma, se resolvió "**APROBAR el ACUERDO MUTUO TRANSACCIONAL de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, obrante a folios 212 a 215 cuaderno No. 3, que han presentado el señor MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS (...) y la señora YOLANDA RIVAS BRAND (...) y coadyuvado por sus apoderados"

En la aludida decisión se ordenó "*inscribir la sentencia y el acuerdo mutuo transaccional de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad*", así como su protocolización en atención a lo reglado en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que de manera general el inciso 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se profieran en equidad, y el numeral 7º del aludido canon contempla que es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, se tendría en consecuencia que la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva el 9 de junio de 2020, sí es susceptible de apelación.

De otro lado, debe precisarse que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del canon 509 del Código General del Proceso, no procede recurso de apelación contra la sentencia que aprueba el trabajo de partición que no fue objetado por las partes; no obstante, en el asunto, no resulta procedente dar aplicación a la aludida normativa, en tanto que, la decisión que aquí se impugna, no tiene por objeto aprobar la partición, pues la misma tiene por finalidad única y exclusivamente resolver sobre la transacción presentada por las partes, para así dar por concluido el proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por Melvo Antonio Cadena Puertas contra Yolanda Rivas Brand.

Nótese, que fue en razón del contrato de transacción que presentaron los sujetos procesales, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el numeral 3º del mismo precepto normativo, que la juez de primer grado resolvió darle aprobación al mismo, hecho que implica que contrario a lo sostenido en auto del 7 de julio de 2021, el recurso formulado por el extremo pasivo sí es procedente, por así disponerlo el inciso 1º del artículo 321, ora el numeral 7º del mismo canon, según la calificación que ostente la providencia objeto de impugnación.

Por consiguiente, se procederá a revocar el auto objeto de súplica, y en su lugar, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la providencia del 9 de junio de 2020.

COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto objeto de súplica proferido el 7 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, en el efecto devolutivo, en atención a lo considerado.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99288299dc3584085653abd06e2c7d7f3d165bf2a2dc725e74c5cde3
1f251634**

Documento generado en 29/03/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>